

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

Auto Int.

Rad. 2021-00390-00 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira (Valle) veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La señorita **NATHALY ROJAS VERA**, contra el señor **GABRIEL ROJAS RIVERA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS CON MEDIDAS PREVIAS**, dentro del proceso No. 2021-00390-00.

La demandante solicita al Juzgado se libre mandamiento de pago por el incumplimiento al acuerdo conciliatorio realizado ante el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Bogotá, el 5 de junio de 2019, en el que se aprobó acuerdo conciliatorio al que llegaron los señores MAGDA MARCELA VERA ACEVEDO (Madre de la aquí demandante) y GABRIEL ROJAS RIVERA, en el que éste se comprometió a aportar la suma de \$200.000 pesos como cuota alimentaria para su hija NATHALY ROJAS VERA, pagadera a partir del mes de julio de 2019 y dos mesadas adicionales en los meses de junio y diciembre de cada año, cada una por valor de \$200.000 pesos, sumas que se incrementan de acuerdo al salario mínimo legal mensual vigente, a partir del año 2020, a cargo del demandado.

Dice la parte actora, que el demandado ha incumplido con la obligación alimentaria, desde el momento en que se fijó la cuota, esto es, desde el mes de julio de 2019, así como también adeuda lo correspondiente a las cuotas destinadas a vestuario. Agrega que únicamente en el año 2020 el demandado realizó un pago de \$780.000 pesos.

I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO

Se incoa la presente demanda, con fundamento en los arts. 411 y ss. C.C, art. 133 y ss. del Decreto 2737 de 1989, ley 1098 de 2006, Art. 111 C.I.A, Art 422 C.G.P¹ y otros, por lo que en virtud de reunir ésta las exigencias de Ley, se libró el consabido mandamiento de pago por las cuotas demandadas, por auto de fecha 16 de septiembre del 2021.

El demandado fue notificado de la demanda a través de correo electrónico, mediante correo certificado Rapientrega guía 27029600015 en fecha 05 de octubre de 2021, y quien no envió contestación de demanda, sin embargo presento solicitud de reducción de porcentaje de embargo a la cual no se accedió por cuanto debía hacerla por intermedio de apoderado judicial y no probó la dependencia económica de sus hijos.

II.- CUESTION JURÍDICA

El art. 411 Num.2º. del C.C., señala qué personas son acreedoras a que se le proporcionen alimentos, entre los que se encuentran los descendientes, como ocurre en el presente asunto, existiendo como base de este cobro, acuerdo conciliatorio realizado ante el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Bogotá, el 5 de junio de 2019, que materializó autonomía de la voluntad de las partes aprobando el acuerdo alimentario por ellos propuesto.

¹ Art 422 C.G.P: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Dice sobre la especie de títulos ejecutivos y los procesos a los que estos dan lugar, confirmando de esta manera nuestros asertos, el Doctor Juan Guillermo Velásquez , en una de sus obras más representativas, lo siguiente: “...**No hace falta, entonces, recalcar, que todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación de un título ejecutivo. Por esto se ha dicho que el proceso ejecutivo es en esencia igual a la ejecución de una sentencia...Los procesos ejecutivos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertidos, sino, por el contrario, llevar a efectos los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido. Títulos que por sí mismos hacen plena prueba y a los que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, como afirma Escriche**”².

Constituyendo esa conciliación, que presta merito ejecutivo, que los montos demandados no han sido cancelados de la forma ya descrita, toda vez, que el demandado no demostró si quiera sumariamente la realización de abonos; no le queda más a esta oficina judicial, que dictar auto de continúese la ejecución, por las sumas indicadas en el auto de fecha 16 de septiembre del 2021³, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

El despacho se abstiene de condenar en costas al demandado, teniendo que en cuenta que éstas no se causaron, por cuanto el demandado no realizo pronunciamiento alguno.

Es por todo lo anterior, que el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante la presente ejecución en contra del demandado señor **GABRIEL ROJAS RIVERA**, a favor de la señorita **NATHALY ROJAS VERA**, por las sumas indicadas en el auto de fecha 16 de septiembre del 2021, que obra en el Punto 08AutoLibraMandamientoEjecutivo2021-00390, Páginas 47 al 50 del Expediente Electrónico, que no sobra expresarlo, constituye una demanda ejecutiva acumulada.-

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación de los créditos insolutos, en la forma indicada en el art. 446 del C. G.P.

TERCERO.- ABSTENER de condenar en costas a la parte demandada, por lo antes expuesto.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que se llegaran a embargar.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



WILMAR SOTO BOTERO

JUZGADO 3° PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # _____ Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior. [Art. 295 del C. G. del P. J. Palmira, _____] WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.-
--

² Los procesos ejecutivos, Doctor Juan Guillermo Velásquez, págs. 22, 24 y 25

³ Punto 08AutoLibraMandamientoEjecutivo2021-00390, Páginas 47 al 50 del Expediente Electrónico.
V.V.V.